

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Banco de Occidente S.A. vs. Oscar Mauricio Ayala Acevedo. Radicación No. 2015-00336-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, en contra del auto adiado el 4 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

ANTECEDENTES

Proferida sentencia anticipada, en la que se condenó en costas a la parte ejecutante, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$953.000 a favor del extremo pasivo y se designaron como honorarios de la curadora *ad litem* que ejerció la defensa del demandado la suma de \$230.000, se realizó la respectiva liquidación de costas por parte de la secretaría del despacho y se dio aprobación a las mismas, mediante el auto opugnado, mismo que fue objeto de reproche mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del extremo actor, al aducir que, el demandado no actuó en la causa directamente o por intermedio de apoderado, sino que su representación estuvo a cargo de la curadora *ad litem*, motivo por el cual a su juicio la fijación de agencias en derecho resulta desproporcionada e injusta, pues dicho rubro se debe cancelar con el fin de menguar en parte los gastos en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un abogado (documento 05 C.1 Expediente digital).

Considerando que la liquidación de las agencias en derecho se efectuó conforme lo dispone el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, mismo que guarda vigencia para el asunto en consideración, y que dispone que en este tipo de asuntos las agencias se liquidarán hasta un 15% de las pretensiones de la demanda, sin embargo, el despacho las liquidó sobre el 3% del valor adeudado por capital, determinado en el mandamiento de pago, el a quo mantuvo incólume el auto recurrido y concedió la alzada en el efecto diferido (documento 09 C.1 Expediente digital).

CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por las expensas del proceso y las agencias en derecho, siendo las primeras “(...) los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos (...)” y las segundas “(...) obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa” (Sentencia No. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) de Consejo de Estado - Sala Plena, de 6 de agosto de 2019).

En ese sentido, obra dentro del plenario auto por medio del cual, previo emplazamiento del demandado, se designó a la abogada Nidia Lisette Parada Hernández como curadora *ad litem* de aquel (folio 203 C.1), misma que contestó la demanda y propuso la excepción que salió avente, siendo entonces aquel vencedor de la litis, concluyendo así que su representación estuvo a cargo de aquella profesional del derecho y por ende, no se vio en la necesidad de contratar los servicios de un abogado, pues ni siquiera compareció al proceso.

Así las cosas, a voces del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso *“la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**”* (subrayado propio), por lo que, al ser una designación forzosa y gratuita mal se haría reconocer agencias en derecho, habida cuenta que no hay gasto alguno por menguaren razón al haber contratado los servicios de un profesional del derecho, a más de lano comparecencia del demandado al proceso, pues *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*².

Aunado a lo anterior, dentro de la misma sentencia proferida por el *a quo* se fijaron los honorarios a pagar por la curadora que represento los intereses del demandado, por lo que, inviable resulta incluir dentro de las costas procesales las agencias en derecho, cuando dicho emolumento ya fue compensando en los honorarios designados a la profesional del derecho, razón suficiente para que no haya reconocimiento de las agencias en derecho, a favor de quien resulta vencedor sin concurrir al proceso mediante apoderado o en causa propia, erogación por la defensa en que no incurrió la parte demandada al estar representada en el proceso por un defensor cuyo oficio ya fue remunerado, ello sin perjuicio, de la condena en costas a cargo de la parte vencida, que deberán incluir las expensas del proceso.

De lo reseñado se deviene, que el auto apelado habrá de ser revocado, para en su lugar modificar la liquidación fijando como agencias en derecho la suma de \$0, misma a la cual se impartirá la respectiva aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 4 de agosto de 2020, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, para, en su lugar, **MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, fijando como agencias en derecho la suma de \$0, misma a la cual se imparte su respectiva **APROBACIÓN**.

SEGUNDO. - SIN COSTAS, al no encontrarse probadas.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines del caso, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfea142c0d37c9034b2cd086169ead91b4a3df05b9b6007dd60c3d421438a650 Documento
generado en 29/10/2021 08:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>